REGLAMENTO DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA LOTERIA NACIONAL PARA LA ASISTENCIA PUBLICA

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 1o.- En los términos de los artículos 1o. y 87 al 90 de la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaría del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, el presente Reglamento determina las condiciones generales de trabajo que regirán el desarrollo de las labores en la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

El presente reglamento será revisado cada dos años a solicitud del Sindicato.

Art. 2o.- En este Reglamento se designará a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaría del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, como "la Ley"; al presente Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo, como "el Reglamento"; a la Loteriá Nacional para la Asistencia Pública como "la Lotería"; al Gerente General de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública como "el Titular"; al Sindicato de Trabajadores de la Lotería Nacional como "el Sindicato" y al Tribunal Federal de Concilición y Arbitraje de los Trabajadores del Estado como "el Tribunal".

Art. 3o.- Las disposiciones de este reglamento, serán obligatorias para el titular, el Sindicato y el personal de base que presta sus servicios a la Institución cualquiera que sea su contratación, categoría y relacion de mando.

Art. 4o.- La relación jurídica de trabajo entre "La Lotería" y los trabajadores de base a su servicio, se regirá por las disposiciones contenidas en:

I.- El apartado B) del artículo 123 Constitucional;

II.- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

III.- Este Reglamento;

Los nombramientos son Definitivos ó Interinos.

I.- Son nombramientos definitivos aquellos que se otorgan de acuerdo a la plazas vacantes del escalafón de acuerdo al artículo 62 de la Ley.
II.- Son nombramientos interinos los que se otorgan para ocupar plazas vacantes por licencias hasta por seis meses ó las que se otorgan por mayor plazo; para sustituir empleados y/o trabajadores que vayan a desempeñar puestos de confianza.

Art. 7o.- Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud del nombramiento correspondiente.
Los nombramientos serán expedidos por el Oficial Mayor de la Lotería, por acuerdo del Titular y su tramitación estará a cargo de la Dirección de Recursos Humanos

Art. 8o.- Los nombramientos que expida"la Lotería", deberán contener:

I.- Nombre, nacionalidad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador.
II.- Los servicios que deban prestarse se determinarán con la mayor prescisión.
III.- El carácter del nombramiento: definitivo, provisional, interino, por tiempo fijo ó para obra determinada;
IV.- Fecha del nombramiento;
V.- La duración de la jornada de trabajo;
VI.- La categoría, el sueldo y las demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador; y,
VII.- El lugar y centro de trabajo en donde desempeñará sus labores.

Art. 9o.- El nombramiento aceptado obliga a cumplir con todos los deberes inherentes al mismo, y a las consecuencias que sean conforme a la Ley, la costumbre y la equidad.

Art. 10.- En caso de trabajadores temporales, a lista de raya, para obra determinada ó por tiempo fijo, si vencido el término de la designación subsisten las causas que dieron origen a la relación de trabajo, se prorrogará ésta por el tiempo que perduren las circunstancias que originan la contratación, debiendo disfrutar los trabajadores que esten en este caso, de todas las prestaciones que para ellos consigna"la Ley", hasta que concluya la relación laboral.

Art. 11.- Para ser trabajador de "la Lotería Nacional", se requiere:

I.- Ser mayor de 16 años;

IV.- Los convenios que en lo futuro celebren "la Lotería" y sus trabajadores de base representados por"el Sindicato".

V.- Supletoriamente en lo previsto por las disposiciones mencionadas, se aplicaran en el orden siguiente, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles; el derecho comun aplicable en el Distrito Federal; el uso, la costumbre, los principios generales del derecho y la equidad.

Art. 5o.- Para los efectos de este Reglamento "la Lotería" estará representada por su titular o por el Oficial Mayor.

I.- El comité Ejecutivo de el Sindicato acreditará su personalidad ante la Lotería con copia certificada del registro respectivo expedida por el tribunal. La Lotería reconoce a el Sindicato la facultad de tratar con ella los asuntos que se refieran a los intereses colectivos de los trabajadores de base de la propia Institución, así como los problemas individuales del trabajador de base interesado, de oficio ó por si hubiera alguna violación.

II.- El Comité Ejecutivo de el Sindicato y sus Delegados Tendrán personalidad para tratar los asuntos personales ó de grupo de los trabajadores de base ante las Autoridades de la Lotería.

III.- Los delegados departamentales acreditarán su personalidad por medio de oficio expedido por el Sindicato, para representar a los trabajadores de base con los jefes respectivos de las áreas de trabajo.

CAPITULO II
NOMBRAMIENTOS.

Art. 6o.- El nombramiento es el instrumento jurídico que establece la relación entre la Lotería y sus trabajadores y deberá hacerse constar por escrito. La falta de ese documento no afectará los derechos del trabajador; si este acredita esa calidad mediante otro documento oficial idóneo que lo supla o que compruebe la prestación de sus servicios.

El nombramiento deberá expedirlo el titular dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la iniciación de la prestación de servicios, entregandole el original al trabajador y una copia al Sindicato.

II.- Haber cursado como minomo, la instrucción primaria y para aquellos puestos cuyo desempeño requiera titulo profesional, acreditar tener expedida a su favor la correspondiente Cédula por la dirección General de Profesiones.
III.- No tener antecedentes penales.
IV.- Gozar de buena salud.
V.- Ser de nacionalidad mexicana, salvo el caso a que se refiere el artículo 9o. de "la Ley";
VI.- Pasar satisfactoriamente los exámenes psicotécnicos y de capacidad.

Art. 12.- Los trabajadores de la Lotería se dividiran en dos grupos: de confianza y de base. Para este efecto se atenderá a lo dispuesto por los artículos 3o, 4o, 5o, 6o, 7o, 8o, 9o, y 10o, de la Ley.

I.- Son trabajadores de confianza;
a) Aquellos cuyo nombramiento ó ejercicio requiera la aprobación expresa del Presidente de la República.
b) Miembros del Consejo de Administración; Gerente y Subgerente Generales y de las Sucursales; Contralor y Subcontralor; personal del Departamento de Caja General; de la Oficina Expendedora y del Expendio Principal; Jefes y Subjefes de Departamento y sus ayudantes; Jefes de Inspectores, de Mantenimiento, de Reparto, de Sección de Revisión y de Vigilancia; Los Secretarios Particulares y privados, ayudantes y empleados administrativos y de servicios auxiliares presupuestalmente adscritos de manera personal y directa al Gerente y Subgerente Generales; los abogados, Inspectores Auditores, y Supervisores, y sus pasantes, ayudantes ó auxiliares; el personal destinado a la Sugiridad y viginalcia, bodegueros y almacenistas y promotores; y en general, todos los que manejan fondos y valores.

II.- Son trabajasores de Base:
a) Los que no estan incluidos en la enumeración anterior y que de conformidad con el Art. 6o. de la ley, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso adquirirán el carácter de inamovibles despues de seis meses de servicio.
b) Los trabajadores de base deberán ser de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo. La sustitución sera decidida por el Titular de la Lotería oyendo a el Sindicato.

III.- Al crearse plazas con categorias no comprendidas, en la clasificación anterior, la designación de base ó de confianza se determinará, con las funciones reales que desempeñe el trabajador.

IV.- Los trabajadores y/o empleados de base de la Institución se tipifican en los siguientes grupos:

a) Personal Administrativo
b) Personal de Servicios Generales
c) Personal Obrero Especializado
d) Otras denominaciones incluyendo profesionales.

V.- El empleado de base que sea designado para ocupar una plaza de confianza, podrá solicitar permiso en su plaza de base, sin perder el derecho adquirido en la misma.

Art. 13.- No se considerarán trabajadores de base al servicio de "La Lotería" aquéllos que desempeñen una plaza, comisión ó servicio para obra determinada ó por tiempo que no exceda por seis meses.

Art. 14.- "la Lotería" designará y removerá libremente al personal de confianza y al interino, por tiempo fijo ó para obra determinada.

CAPITULO III

Suspensión de los efectos del Nombramiento.

Art. 15.- Los efectos de un nombramiento expedido a un trabajador de la Lotería, se suspenderán por las causas siguientes:

Fracción I.- Cuando el trabajador contraiga alguna emfermedad comprobada previo dictamen médico, que inplique un peligro para la salud de las personas que trabajen, con él. La suspensión operará inmediatamente en funciones, pero no en sueldo y demás prestaciones a las que tenga derecho. La Lotería deberá proporcionar atención médica y medicamentos hasta la total curación y restablecimiento del trabajador.

Fracción II.- Por la prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria ó el arresto impuesto por la autoridad judicial ó administrativa, a menos que tratandose de arresto "el Tribunal" resuelva, en sentencia definitiva, el cese del trabajador.
Los trabajadores que tuvieren enconmendado el mane-

jo de fondos, valores ó bienes, podrán ser suspendidos por las autoridades superiores de "la Lotería", hasta por sesenta días, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión, en tanto se practica la investigación y se resuelve el caso.

Art. 16.- En los casos en que al trabajador se le imputa un delito oficial que haya sido procesado por dicho delito, se estará a lo dispuesto por los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los altos funcionarios de los Estados, y traerá como consecuencia la suspensión de los efectos del nombramiento.

Si la sentencia que se dicte en el caso de que trata el párrafo anterior resulta absolutoria, el trabajador tendrá derecho a volver al desempeño de su cargo y a que se le cubra el total de los emolumentos que dejo de percibir.

Art. 17.- Tratándose de delitos no incluídos en el artículo anterior, el auto firme de formal prisión dictado en contra del trabajador, también traerá como consecuencia la suspensión de los efectos del nombramiento. Si la sentencia es absolutoria, cesarán los efectos de la suspensión y el trabajador tendrá derecho a que se le reinstale en el puesto del que fue suspendido.

Art. 18.- Por lo que respecta a la relación laboral, la condena condicional tratándose de delitos oficiales producirá efecto de sentencia absolutoria. En este caso, el trabajador tendrá derecho a reingresar en el cargo del que había sido suspendido.

Art. 19.- Cuando un trabajador fuere detenido como consecuencia de la comisión de una falta administrativa, se suspenderán los efectos de su nombramiento por todo el tiempo que dure la detención. En todo caso, una vez cumplida la sanción, tendrá derecho el trabajador a reanudar sus labores en el puesto que desempeñaba.

Art. 20.- La suspensión temporal de los efevtos del nombramiento de un trabajador de "la Lotería", no significa el cese del mismo.

CAPITULO III

Terminación de los efectos del nombramiento

Art. 21.- Los efectos del nombramiento cesan por las siguientes causas:

I.- Por renuncia ó por abandono de empleo injustificado.

II.- Cuando por culpa del trabajador ó por dolo ó negligencia se ocasione la suspensión ó la normal celebración de los sorteos que constituyen la actividad fundamental de "la Lotería" ó la elaboración, la publicación y distribución de las listas oficiales de premios, ó el pago oportuno de éstos;

III.- La ejecución de actos que pongan en peligro la vida, la salud ó la seguridad de las personas;

IV.- Por conclusión del término del nombramiento, cuando la relación de trabajo haya sido por tiempo fijo, ó cuando en el propio nombramiento se estipule fecha determinada para que deje de surtir sus efectos;

V.- Por terminación de la obra que haya motivado su designación;

VI.- Por muerte del trabajador;

VII.- FRACCION VII.- DEROGADA

VIII.- Por resolución de "el Tribunal" en los casos a que se refiere la fracción V del artículo 46 de "la Ley";
Si "el Tribunal" resuelve que fue justificado el cese, el trabajador no tendrá derecho al pago de salarios caídos.

Art. 22.- En el caso a que se refieren las fracciones del artículo anterior, se dará intervención a el Sindicato en la investigación que se realice.

Art. 23.- DEROGADO

Art. 24.- "La Lotería" podrá reconsiderar el cese de un trabajador tomando en consideración su antigüedad y su hoja de servicios.

Art. 25.- En todos los casos de terminación de los efectos del nombramiento a que se refiere este capítulo, la baja correspondiente solo podrá ser dictada por el Oficial Mayor de la Lotería por acuerdo del Titular, y su tramitación estará a cargo del Departamento de Recursos Humanos.

En el caso de los trabajadores de base, a que se refiere la fracción I del artículo 21, no producirá efecto, si es impugnada por el Sindicato, en un termino de quince días habiles, desde el momento de conocer el problema, y en el siguiente caso:
La Lotería no podrá ordenar el cese de los efectos del nombramiento de un trabajador de base mientras no exista resolución definitiva del tribunal.

CAPITULO V

SALARIOS

Art. 26.- Los trabajadores de "la Lotería" percibirán los salarios que se fijen en la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos de la propia Lotería, como retribución por el trabajo que desempeñan.

Art. 27.- Los salarios de los trabajadores deberán ser pagados en el centro del trabajo correspondiente ó donde presten sus servicios, dentro de la jornada de labores por quicenas vencidas en el penúltimo día hábil de la quincena respectiva y en moneda de curso legal. Además, se entregará al trabajador copia del recibo de pago en el que se especifiquen claramente las percepciones y descuentos. Para facilitar el pago de los salarios a sus trabajadores, "la Lotería" habilitará en cada centro de trabajo, a un empleado encargado de hacerlo.

Art. 28.- Cuando los días de pago coincidan con un día festivo de descanso obligatorio, serán pagados sus salarios a los trabajadores el día habil anterior

Art. 29.- El salario estará constituido en la siguiente forma:

I.- Sueldo Base Mensual

II.- Sobresueldo

III.- Compensación y

IV.- Por aquellas cantidades señalada en el presupuesto de egresos de la propia Lotería.

85

Art. 30.- Los pagos correspondientes a servicios prestados en tiempo extra-ordinario, guardias y demás prestaciones similares se harán dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hayan prestado los servicios. En todo caso los Directores y Jefes de Departamento deberán remitir la documentación comprobatoria del servicio en un término no mayor de tres días a la Dirección de Recursos Humanos.

I.- Los trabajadores expuestos a agentes infecto contagiosos y/o inhalaciones de sustancias toxicas volatiles, además de su sueldo percibiran una compensación que será convenida de acuerdo con el sindicato y autoridades, la cual no podrá ser inferior a mil pesos quincenales.

Art. 31.- El pago de aguinaldo ó gratificación Presidencial será liquidada a los trabajadores conforme a las disposiciones establecidas en el acuerdo Presidencial correspondiente.

Art. 32.- Los trabajadores cobrarán personalmente su salario y demás prestaciones a que se refiere el presente Capítulo; en consecuencia, queda prohibido a los pagadores habilitados de "la Lotería" cubrir a personas distintas del interesado los salarios correspondientes. Cuando el trabajador no puede por causa justificada cobrar su salario personalmente, podrá hacerlo por él la persona que designe como mandatario mediante carta poder suscrita ante dos testigos y con la autorización del Director de Recursos Humanos y en aucencia de esté el funcionario correspondiente, acompañada de un memorándum del Director ó Jefe del Departamento en donde preste sus servicios.

Art. 33.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos ó deducciones al salario de los trabajadores cuando se trate:

I.- Del pago del Impuesto sobre la Renta;

II.- De deudas contrídas con " la Lotería " por concepto de anticipos de salarios, préstamos a empleados, ó responsabilidades a su cargo.

III.- Del cobro de cuotas sindicales ó de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorros; siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente y de una manera expresa su conformidad.

76

IV.- De los descuentos establecidos por el ISSSTE, así como aquellos ordenados con motivo de obligaciones contraídas por los trabajadores con dicho Organismo.

V.- De descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir pensiones alimenticias que fuesen exigidas al trabajador.

VI.- De obligaciones a cargo del trabajador, en las que haya consentido, derivadas de la adquisición del uso de habitaciones legalmente consideradas como de interés social, siempre que la afectación se haga mediante Fideicomiso en Institución Nacional de Crédito autorizado al efecto.

VII.- Del pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo de la Vivienda, destinados a la adquisición, construcción, reparación ó mejora de casa habitación, ó para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. En todos los casos, deberán ser aceptados personalmente por el trabajador.

ART. 34.- El monto total de los descuentos no podrá exceder del 30% del importe del salario total excepto en los casos a que se refiern las fracciones IV, V, VI y VII del artículo anterior.

Art. 35.- En cuanto al concepto de deudas contraídas con "la Lotería" por préstamos a empleados, éstas se sujetarán al 30% de las "percepciones afectables" del trabajador siempre que no tenga algún otro compromiso de crédito delos señalados en las fracciones IV a VII del artículo 33.

Art. 36.- Para efectos del artículo anterior, la Dirección de Recursos Humanos, elaborará una tabla de "percepciones"afectables" en donde se consignará la capacidad de credito del trabajador de acuerdo al promedio mensual deaquéllos, a la cual se sujetará el otorgamiento de los préstamos solicitados.

Art. 37.- El trabajador que no esté conforme con las cantidades que reciba por concepto de liquidación quincenal de salario devengado ó cualquier otra percepción, podrá presentar su reclamación dentro de los quince días siguientes al pago respectivo ante la Dirección de Recur-

sos Humanos, quien deberá darle trámite inmediato y resolver lo que proceda. La procedencia ó improcedencia de la reclamación será comunicada por escrito al interesado en un plazo no mayor de diez días, contando a partir de la fecha en que se haya presentado aquélla.

CAPITULO VI

JORNADA DE TRABAJO, HORARIOS Y CONTROL DE ASISTENCIA.

Art. 38.- La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está obligado a desempeñar las labores que le correspondan ó las que se le encomienden de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular dicte "el Titular".

Art. 39.- La duración de la jornada de trabajo será fijada atendiendo al Acuerdo Presidencial que estipula que la entrada a Labores no será anteriror a las 7 ni posterior de las 9 horas.

La salida de labores no será anterior a las 14 horas ni posterior a las 19 horas.

Asimismo se organizarán horarios escalonados, tanto para la entrada como para la salida de labores entre las 7.00 y las 19.00 horas.

Fuera de estos horarios sólo funcionarán aquéllos que por su propia naturaleza deban prestarse sin interrupción.

La duración máxima de la jornada de trabajo no podrá exceder de la señalada en "la Ley".

Art. 40.- Los trabajadores y empleados de la oficinas y locales de la Lotería en el Distrito Federal, tendrán una jornada diurna diaria de siete horas; la que será a partir de las 6, 7 u 8 horas de acuerdo a las necesidades de las áreas de tabajo de lunes a viernes.

Art. 41.- Los horarios para el desempeño de las jornadas normales de trabajo las fijará "el Titular" de acuerdo con lo que establece el artículo 39 de este Reglamento.

Los horarios de trabajo del personal de "la Lotería" se modificarán de conformidad con los Decretos ó Acuerdos que emita el Presidente de la República para ese efecto.

Art. 42.- El Director ó Jefe del Departamento de adscripción del trabajador interesado, con aprobación escrita del Oficial Mayor, podrá conceder en su favor alguna tolerancia especial para registrar la hora de entrada ó salida en caso de que se encuentre cursando alguna carrera profesional, técnica ó especialidad cuyo aprendizaje pueda ser aprovechado posteriormente por "la Lotería", informando al Director de Recursos Humanos, para los efectos del cómputo de asistencias.

Art. 43.- El desarrollo del trabajo se sujetará en cada área de actividad, al manuel interno de descripción de puestos formulado al respecto. En estos manuales quedaran comprendidas la intensidad y calidad de las labores que debe desempeñar cada trabajador y la forma de realizarlas, así como las aptitudes, conocimientos, capacidad física, experiencia y los demás requisitos que debe reunir aquel.

Art. 44.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de la jornada máxima éstas séran consideradas como trabajo extraordinario. Se considerará tiempo extraordinario de trabajo, todo el que exceda de las jornadas normales establecidas en los artículos anteriores.

Art. 45.- Las horas extraordinarias se laborarán unicamente por órdenes escritas del Director ó Jefe del Departamento de adscripción del trabajador, siempre y cuando el Oficial Mayor dé la autorización correspondiente.

Art. 46.- Las horas extraordinarias deberán anotarse en la tarjeta respectiva en la columna correspondiente, y serán pagadas con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de la jornada ordinaria.

Art. 47.- El tiempo extraordinario de la jornada de trabajo, no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

Cuando se trabaje tiempo extraordinario en los días de descanso semanal ó festivos, éstos se cubrirán a razón del trescientos por ciento más el sueldo asignado a las horas de la jornada ordinaria.

Art. 48.- Los trabajadores desempeñaran el servicio que les corresponda durante la totalidad de la jornada de trabajo y no podrán abandonar el lugar en que deban realizar su labor, sino por causa justificada y con permiso de su jefe inmediato.

Los trabajadores tendrán derecho de disfrutar de 30 minutos para tomar sus alimentos; tiempo que se considerará como efectivo dentro de su jornada de trabajo.

Art. 49.- La jornada de trabajo deberá ser laborada en forma continua, de acuerdo a lo que dispone el artículo 40 de este Reglamento.

Art. 50.- Las madres dispondrán durante la lactancia de dos lapsos por día de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

I.- El registro de asistencia de las trabajadoras que son madres con hijos menores de 9 años, se hara una hora despues de la establecida, en casos especiales, las autoridades superiores de la Lotería atendiendo siempre a solicitud de la trabajadora podrán permitir el uso de esta concesión en la última hora de la jornada.

Art. 51.- Los trabajadores prestarán sus servicios en el lugar que se les especifique dentro de las oficinas y locales de la Lotería.

Los trabajadores podrán de acuerdo a sus funciones, ser comisionados para desempeñar tareas especificas fuera de la Ciudad de México, en cuyo caso la Lotería cubrirá los viaticos y pasajes respectivos

En caso de existir un cambio, tanto de oficinas como de locales, se convendrá de común acuerdo entre autoridades, Sindicato y Trabajador ó Trabajadores afectados para fijar condicones que no lesionen a ninguna de las partes.

Art. 52.- El registro de asistencia de personal se hará en tarjetas, mediante uso de reloj marcador ó mediante listas de asistencia, de acuerdo con las necesidades del servicio. Este registro se efectuará al iniciarse y al concluirse las labores.

En caso de que los relojes registradores no funciones, la persona encargada de vigilar la entrada y salida del personal, asentará en forma manuscrita la hora en que el trabajador se presentó a sus labores y la hora en que salió de ellas.

Queda estrictamente prohibido a los trabajadores marcar tarjetas de asistencia ajenas.

Art. 53.- El control de asistencia se sujetará a las siguientes normas:

I.- El registro de asistencia deberá hacerse predisamente a la hora que el trabajador tenga señalada para su entrada, concediéndole diez minutos de tolerancia.

II.- Si se presenta el trabajador después de la hora señalada, para su entrada hasta un máximo de 30 minutos se considerará retardo menor; sin exeder de 5 retardos de este tipo dentro de la quincena respectiva.

III.- Si se presenta el trabajador después de la hora señalada para su entrada, hasta un máximo de 45 minutos se considerará como retardo mayor; sin exeder de 2 retardos de este tipo dentro de la quincena respectiva.

Iv.- Si el trabajador exede el limite máximo de tiempo señadado en la fracción anterior, se considera falta de asistencia y no se le permitirá laborar, salvo por necesidades del servicio previa autorización por escrito del jefe inmediato superior; en este caso no se le computará como falta de asistencia sino como retardo mayor.

V.- La dirección de Recursos Humanos, queda facultada para dispensar a su jicio y previa justificación hasta tres retardos mayores en una quincena.

Art. 54.- En los casos de las fraciones II, III, y IV del artículo anterior, el trabajador será sancionado en los términos que determina el capítulo XIV, de acuerdo con el artículo 101 fracción I.

En caso de que el trabajador compute seis retardos menores o tres mayores en una quincena, se considerará falta de asistencia.

DEROGADO ESTE 2o. PARRAFO.

Art. 55.- Se considerarán faltas injustificadas del trabajador a sus labores, las siguientes:

I.- Cuando no registre su entrada ó salida, salvo que esta omisión sea consecuencia de que el trabajador haya solicitado un día sin goce de sueldo, licencias con goce de sueldo, días economicos con goce de sueldo, se encuentre disfrutando de sus vacaciones; por emfermedad

la estimación que la Lotería da al trabajo realizado tomando en cuenta la rapidez, la pulcritud, la limpieza, la presentacón y la aplicación de los conocimientos en las labores desarrolladas.

IV.- La Lotería no podrá imponer a las trabajadoras, el desempeño de labores en lugares insalubres ó que por su naturaleza sean peligrosas para ella, ni durante el embarazo la ejecución de trabajos que exijan un esfuerzo considerable que signifique un peligro para su salud en relación con la gestación. Tampoco podrá removerlas de su lugar de adscripción, salvo que esten de acuerdo las Autoridades, El Sindicato y la interesada.

CAPITULO VIII

Obligaciones y Facultades del Titular.

Art. 57.- El titular de la Institución esta obligado a:

I.- Cubrir a sus trabajadores los salarios y demás percepciones que devengen, en los términos y plazos que establezca la ley y este Reglamento; así como, todas las prestaciones emanadas de acuerdos logrados con anterioridad y los que en lo futuro se convinieren.

II.- Cubrir las erogaciones que causen los cursos para la capacitación y adiestramiento de sus trabajadores.

III.- Proporcionar becas, tanto para los trabajadores como a sus esposas ó hijos.

IV.- Fomentar la camaraderia y la solidaridad de los trabajadores mediante el desarrollo de actividades de carácter social, cultural y deportivas, apoyandolos economicamente en la medida que lo permita el presupuesto de la Lotería.

V.- Establecer escuelas Técnicas y de Administración, en las que se impartan cur

sos necesarios para que los trabajadores adquieran los conocimientos indipensables para obtener ascensos escalafonarios.

VI.- Conceder licencias a los trabajadores para separarse de sus puestos por causas ajenas al servicio cuando tengan más de 6 meses de estarlo prestando.

VII.- Conceder licencias con goce de sueldo a los trabajadores, con duración proporcional a los años de servicio de cada uno de ellos, conforme a los artículos 63 al 66 del presente Reglamento.

VIII.- Cubrir a los deudos de los trabajadores que fallescan, por concepto de pago de defunción, el equivalente a 6 meses de salario y prestaciones.

IX.- Cubrir hasta el 50% de los salarios a los trabajadores suspendidos en sueldos y funciones por faltas oficiales ó sujetas a proceso por la comisión de delitos, desde la fecha del auto de formal prisión, hasta la sentencia absolutoria.

X.- Atender las defensas de los trabajadores, incluyendo el otorgamiento de fianza ó cauciones, cuando sean procesados por actos ejecutados en cumplimiento de sus habituales ocupaciones en el servicio.

XI.- Proporcionar a los trabajadores, vestuario y equipo para sus labores, cuando menos dos veces por año.

XII.- Permitir y proporcionar al Sindicato la intervención é infor-

mación que solicitará para la defensa de los intereses de sus representados.

XIII.- Dar preferencia a los hijos y familiares en primer grado de los trabajadores sindicalizados para ocupar puestos de últimas categorias en consideración a lo que marca el artículo 62 de la Ley.

XIV.- Cumplir con todas las demás obligaciones que le imponen; la ley, este reglamento, la costumbre y la equidad.

E. facultad del titular, cuando las necesidades del servicio así lo requiera, cambiar de adscripción a sus trabajadores sin perjuicio de su categoria, función y percepciones; debiendo probarse de acuerdo con el Sindicato y el interesado, que dicho cambio tiene como base y razón el buen servicio, procurando en todo caso evitar daños al trabajador.

Art. 58.- Compete al Titular la determinación de la estructura y organización de las unidades administrativas asi como la vigilancia del buen funcionamiento de las mismas.

Los funcionarios y en general el personal de confianza de la Lotería sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento tendrán en lo conducente las mismas obligaciones, prohibiciones y derechos que establece este reglamento para el Titular, siendo corresponsales del resultado de los trabajos que por su dirección ó instrución se ejecuten.

CAPITULO IX

Derecho, Obligaciones y Prohibiciones de los Trabajadores.

Art. 59.- Son derechos de los Trabajadores:

I.- Desempeñar las funciones propias de su encargo, y, en su caso de realizar funciones que tenga asignada mayor remuneración, se estará conforme a lo que marca el apartado B fracción V del artículo 123 Constitucional.

En el caso de que un trabajador sustituya

a otro que falte por incapacidad, vacaciones, licencia, etc., aquel percibirá el salario y lo que al puesto ó labores co - rresponda, pagandosele a partir de la fecha en que empiece a desempeñar dicho puesto. La notificación de los movimientos de sustitución la hará por escrito el jefe inmediato superior con copia al Sindicato y al interesado.

Pudiendo en todo caso, el trabajador recurrir al Sindicato para que se lleve a cabo lo especificado en los parrafos que anteceden.

II.- Percibir los emolumentos que les correspondan por el desempeño de sus labores ordinarias y extraordinarias;

III.- Percibir las indemnizaciones y demás prestaciones que comforme a la Ley y este Reglamento les corresponda - derivadas de riesgos profesionales.

IV.- Recibir los estímulos y recompensas a que se hagan - acredoes de acuerdo con la Ley respectiva y este Reglamento.

V.- Disfrutar de los descansos y vacaciones que fijan - "la Ley" y este Reglamento.

VI.- Obtener licencias con ó sin goce de sueldo de acuerdo con lo establecido en este Reglamento;

VII.- Recibir trato decoroso tanto de Superiores como de subalternos.

VIII.- Cambiar de adscripción:

a) Por permuta cuando se cumplan las siguientes - condiciones: que no se perjudiquen las labores, que se hagan en los términos del escalafón, que no se afecten derechos de terceros, que la Lotería y el Sindicato las autorice de común acuerdo.

b) Por razones de salud, previo dictamen del Servicio Médico de la Lotería, y de acuerdo con el Sindicato.

IX.- Gozar de los servicios de estancia infantil conforme a las normas aprobadas para su funcionamiento;

X.- Reintegrarse a la categoría que desempeñaba cuando hubieres estado ausente por enfermedad, maternidad ó licencia;

XI.- Ser reinstalado en su categoría y percibir los salarios caídos, cuando obtenga sentencia definitiva favorable que ordene su reinstalación;

XII.- Continuar ocupando su categoría, cargo ó comisión cuando obtenga su libertad caucional siempre y cuando no se trate de delitos oficiales, infamantes ó contra la propiedad;

XIII.- En los casos de incapacidad parcial permanente que les impida realizar sus labores habituales, ocupar una plaza distinta que pueda desempeñar de acuerdo con su capacidad física.

XIV.- Participar en las actividades deportivas y culturales que se organicen por"la Lotería" con la participación del "Sindicato";

XV.- Participar en los movimientos escalafonarios y ser designado en el puesto de base de categoría superior en el caso en que el dictamen lo favorezca;

XVI.- Renunciar a su empleo; y

XVII.- Percibir las prestaciones que señala el Capítulo XV de este Reglamento, las de la Ley y las que de manera general la Lotería acuerde para sus trabajadores.

XVIII.- Para los efectos de cualquier indole, los antecedentes del trabajador se tomarán en cuenta solo tres años inmediatos anteriores.

ART.- 60 Son obligaciones de los trabajadores las que fija el artículo 44 de la Ley, y, además las siguientes:

I.- Presentarse a sus labores aseados y vestidos decorosamente. Será obligatorio para el personal correspondiente, el uso, durante el desempeño de su labores, de los uniformes, distintivos, gafetes y prendas de vestir que "la Lotería" les proporcione al efecto;

II.- Desempeñar sus labores con intensidad, dedicación, cuidado y esmero adecuados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las disposiciones legales. reglamentarias y administrativas vigentes;

III.- Tratar con consideración y respeto a sus Superiores iguales y subalternos y guardar el orden y buenas costumbres en los lugares en que desempeñe su trabajo;

IV.- Guardar reserva respecto de los asuntos de que tenga conocimiento con motivo de su trabajo;

V.- Evitar la ejecución de actos que puedan poner en peligro la vida, la salud ó la seguridad de sus compañeros de trabajo ó de otras personas durante el desempeño de sus labores;

VI.- Asistir puntualmente a sus labores;

VII.- En el caso de emfermedad que les impida concurrir a sus labores, reportar esa circunstancia antesde las 10 horas al Departamento de Servicio Médico a Dirección ó Departamento de su adscripción.

En el caso de que por sus condiciones de salud el reporte no pueda hacerlo personalmente, deberá llamar en su nombre un familiar ó persona de su confianza dentro del término señalado.

VIII.- Manejar con cuidado la correspondencia, documentos valores, numerario y demás efectos que se les confien con motivo de su trabajo;

IX.- Utilizar con cuidado, conservar en buen estado los muebles, máquinas, equipos e instrumentos de trabajo que se les proporcionen para el desempeño de sus labores, y reportar de inmediato las descomposturas ó desperfectos que sufran, a fín de que sean reparados,

X.- Tratar con diligencia y cortesía al público;

XI.- Avisar a sus Superiores de los accidentes que sufran sus compañeros de trabajo;

XII.- Evitar el desperdicio de útiles y materiales de trabajo; que se les proporcionen;

XIII.- Abstenerse de realizar actos de propaganda de toda índole durante las horas de trabajo; salvo autorización de las autroridades para efecto de elecciones sindicales.

XIV.- Desempeñar las comisiones que, por necesidades del servicio, se les encomienden en lugar distinto de su residencia habitual. En este caso el trabajador tendrá derecho a que se le proporciones nos gastos de viaje y los viaticos correspondiente; teniendo reunión previa entre Autoridades, Sindicato y afectados, para fijar condiciones que rijan a las partes mencionadas.

los y demás bienes de "la Lotería" salvo que estén relacionados con ésta, o se haya otrogado el permiso correspondiente, utilizando en todo caso los lugares que al efecto se destinen:

V.- Efectuar labores de proselitismo político ó religioso;

VI.- Solicitar, insinuar ó aceptar del público gratificaciones u obsequios por su intervención en asuntos de la competencia de "la Lotería";

VII.- Dedicarse a asuntos ajenos a sus labores oficiales durante su jornada de trabajo;

VIII.- Realizar actos de violencia; amagos, injurias ó malos tratamientos en contra de sus Jefes, compañeros de trabajo ó personas del público;

IX.- Incurrir en faltas de probidad u honradez con motivo de sus labores;

X.- Efectuar actos inmorales en las oficinas de "la Lotería";

XI.- Marcar por otro trabajador su tarjeta ó firmar las listas que se lleven para el control de la asistencia;

XII.- Retener ó sustraer la tarjeta de control de asistencia;

XIII.- Comprometer por su imprudencia, descuido ó negligencia la seguridad del local en que labore ó la de la personas que se encuentren en él;

XIV.- Causar daños ó destruir intencionalmente inmuebles, instalaciones, maquinaria, muebles, equipos, instrumentos, útiles de trabajo y cualesquiera otros bienes de la propiedad ó que se encuentren al servicio de "la Lotería", y

XV.- Portar armas de cualquier clase, dentro de las instalaciones de "la Lotería". Se exceptúa al personal de vigilancia que por razón de la labor que desempeña. esté debidamente autorizado para ello.

Art. 62.- El incumplimieto de las obligaciones de los trabajadores la ejecución de las prohibiciones a que se refiere el altículo anterior, deberán comprobarse debidamente para lo cual se levantará acta por el jefe inmediato superior con la intervención del Sindicato, y la prescencia del trabajador afectado para los efectos que procedan.

CAPITULO X

DE LAS LICENCIAS, DESCANSOS Y VACACIONES.

Art. 63.- Los trabajadores de la "Lotería" podrán disfrutar de dos clases de licencias: con goce y sin goce de sueldo.

Las licencias con goce de sueldo sólo podrán concederlas al Titular ó el Oficial Mayor de la Institución, en atención al artículo 57 fracción VII de este Reglamento.

I.- Las licencias con goce de sueldo que discrecionalmente podrá conceder el Titular ó el Oficial Mayor, con intervención del Sindicato y en atención al presente Reglamento serán como sigue:

a) Hasta por 10 días al año a los trabajadores que tengan de 6 meses a 10 años de servicio.

b) Hasta por 13 días al año a los trabajadores que tengan de 10 a 20 años de servicio.

c) Hasta por 15 días al año a los trabajadores que tengan 20 ó más años de servicio.

Art. 64.- Las licencias sin goce de sueldo se concederán en los siguiente casos:

I.- Para el desempeño de cargos de elección popular, sindicales ó cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones en dependencias diferentes a la de su plaza.

II.- Por razones de índole particular, en cuyo caso se estará a lo previsto en el artículo 65.

Las licencias a que se refiere la fracción II, son irrenunciables, salvo que no se haya designado trabajador interino en la plaza correspondiente.

Art. 65.- Las licencia sin goce de sueldo, se otrogarán a los trabajadores atendiendo a su antigüedad de servicios en la siguiente forma:

I.- De quince días a tres meses de licencia, a los trabajadores que hayan prestado sus servicios por el lapso mínimo de un año.

II.- De tres a seis meses, a los trabajadores que hayan prestado servicios por el lapso mínimo de dos años; y

III.- Por un máximo de un año, a los trabajadores que hayan prestado sus servicios de cinco a veinte años.

IV.- Por un máximo de tres años a los trabajadores que hayan prestado sus servicios por más de veinte años.

Art. 66.- Para obtener una licencia sin goce de sueldo, el interesado deberá presentar su solicitud con copia al Sindicato y con anticipación de:

I.- En consideración a una emergencia se podrá dar un día sin goce de sueldo, el mísmo día en que solicite; pero en un periodo de 30 días como máximo sólo se podrán conceder tres días con este carácter.

II.- De un día, cuando la licencia no exeda de tres días.

III.- De tres días cuando la licencia solicitada sea entre 4 a 15 días.

IV.- De cinco días, cuando la licencia solicitada sea entre 15 días y 6 meses.

V.- De diez días, si la licencia es por más de seis meses.

Art. 67.- Mientras no se resuelva en forma oficial una solicitud de licencia, el trabajador no podrá separarse del desempeño de sus labores. En toda licencia se expresarán tanto el día en que empieza a correr como el día de su conclusión. Las licencias mayores de 15 días se concederan de tal modo que se inicien siempre coincidiendo el día 1o., ó en su caso, el día 16 del mes de que se trate; en la consideración de que por causa de fuerza mayor, el interesado podrá solicitar dicha licencia en días

intermedios, no necesariamente los días 1o. y 16 del mes correspondiente. En la utorización respectiva deberán consignarse los términos de la misma, 24 horas antes del inicio de la licencia.

Art. 68.- La falta de presentacion del trabajador al desempeño de sus labores al día siguiente del vencimiento de sus licencia se considerará como ausencia injustificada y después de tres faltas consecutivas se reputará como abandono de empleo.

Art. 69.- En el caso de accidente ó enfermedad profesional, el trabajador tendrá derecho a disgrutar de licencia con goce de sueldo en los términos de los artículos 110 de la Ley y 32 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Art. 70.- Las mujeres que laboren al servicio de "la Lotería", disfrutarán de un mes antes de la fecha aproximada del parto y de otros dos a continuación del mismo de acuerdo con el dictamen del servicio Médico de "la Lotería". Durante la lactancia gozarán de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

Art. 71.- Por cada cinco días de trabajo, los empleados de"la Lotería" disfrutarán de dos días de descanso con goce de salario íntegro, procurándose que los días semanales de descanso sean sábados y domingos; sin embargo, atendiendo a las funciones que el trabajador desempeñe ó a las necesidades del servicio, podrá señalarse cualesquiera otros días de la semana.

Cuando por necesidades del servicio, el trabajador no pueda disfrutar oportunamente del descanso semanal obligatorio a que se refiere este precepto, lo hará el primer día hábil después de que dichas necesidades hayan sido atendidas.

Art. 72.- Los Directores y Jefes de Departamento de la Lotería, con intervención del Sindicato, concederán permisos económicos con goce de salario al trabajador que si lo solicite, hasta por tres días concecutivos para atender asuntos particulares; estos permiso económicos no serán más de nueve días en un año, ni por más de tres días en un mes y no serán acumulables de un año a otro. De la concesión de estos permisos. Los jefes de Departamento ó Directores, deberán dar de inmediato, aviso al Departamento de Personal, con copia para el trabajador solicitante.

Cuando un trabajador tenga necesidad de ini-

ciar las gestiones para obtener su jubilación de acuerdo con la ley del ISSSTE, la Lotería le concederá una licencia por tres meses con goce de sueldo, para que pueda atender debidamente los trámites al respecto.

Art. 73.- En los términos del artículo 30 de la Ley Federal de los Tabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de "La Lotería" que tengan más de 6 meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones que se otorgarán de acuerdo con las necesidades del servicio y la antigüedad del trabajador.

Art. 74.- Atendiendo a la antigüedad de los trabajadores, los periodos de vacaciones que se concederán en cada año, se ajustarán a las siguientes normas:

I.- 26 días hábiles, divididos en dos periodos de 13 días cada uno a aquellos trabajadores que tuvieren más de 6 meses y menos de 10 años de servicios.

II.- 30 días hábiles, divididos en dos periodos de 15 días cada uno a aquellos trabajadores más de 10 años y hasta 20 años de servicios.

III.- 36 días hábiles, divididos en dos periodos de 18 días cada uno, a los trabajadores que tuvieren más de 20 años de servicios.

Art. 75.- Los períodos de vacaciones deberán programarse en forma escalonada conforme lo requieran las necesidades del servicio. Estableciendose un 50% de las vacaciones fijo y el porcentaje restante en forma opcional según lo requiera el trabajador. Las modificaciones al programa de vacaciones de esta Institución, solo podrán autorizarse por necesidades del servicio y previo acuerdo del Oficial Mayor, con consentimiento del trabajador y con intervención del Sindicato.

Cuando por necesidades del servicio, algún trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones que le correspondan en los períodos señalados, disfrutará de ellas en los 10 días siguientes a la fecha en que hayan de saparecido las causas que impidieron el disfrute de dichas vacaciones.

En ningún caso los trabajadores que por motivo mencionado en el parrafo anterior laboren en periodo de vacaciones, tendrán derecho a doble pago de sueldo. Cuando un trabajador no pudiere disgrutar de vacaciones en el período que le corresponda por incapacidad otorgada por el

Servicio Médico de la Lotería, el mismo hará uso de ese descanso a partir del día hábil siguiente al del término de la incapacidad que le hubiere sido concedida.

Art. 76.- Es obligación del personal de "la Lotería", disfrutar de sus vacaciones en los períodos que se señalen al efecto; por consiguiente, las vacaciones no deberán compensarse con una remuneración. So o por causas excepcionales derivadas de necesidades del servicio y previa autorización del Oficial Mayor, se podrán compensar las vacaciones no disgrutadas mediante el pago de una remuneración en efectivo.

Art. 77.- Los trabajadores disgrutarán durante sus vacaciones de todas las prestaciones que "la Ley" y esta Institución otorgan en su favor.

Art. 78.- Son días de descanso obligatorio de cada año:

I.- Las fechas civicas consideradas en el Calendario Oficial: 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. y 5 de mayo, 1o. y 16 de septiembre, 12 de octubre, 1o., 2 y 20 de noviembre, 25 de diciembre y 1o. de diciembre de cada seis años, coincidente con la toma de posesión del Ejecutivo Federal.

II.- Los que se acuerden por la Lotería; día del glosador, del tipografo, de la emfermera, etc.

III.- Los que se decreten por el gobierno Federal.

IV.- Salida a las 12 horas el día miercoles, más todo el día jueves y viernes de la Semana Mayor, salida a las 12 horas el día 10 de Mayo, 15 de septiembre 12, 24 y 31 de diciembre.

V.- El día 10 de mayo para las madres trabajadoras de la Lotería.

CAPITULO XI

Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Art. 79.- Con el objeto de garantizar la salud y la vida de los trabajadores, así como para prevenir y reducir las posibilidades de la consumación de riesgos profesionales, "la Lotería" se obliga a mantener sus centros de trabajo en las necesarias condiciones higiénicas y a proporcionar todos los elementos indispensables para ta-

les fines.

Art. 80.- Para prevenir y reducir la posibilidad de riesgos profesionales que afecten a los trabajadores de la "la Lotería" durante el desarrollo de las labores se observarán las siguientes medidas de seguridad.

I.- Se establecerán de manera continua programas de divulgación dirigidos al personal, sobre técnicas para la prevención de riesgos profesionales;

II.- Se dotará a los trabajadores de equipos, accesorios y dispositivos de protección adecuada para cada actividad;

III.- Se dictarán y distribuirán los instructivos pertinentes;

IV.- Se impartirán cursos sobre primeros auxilios y técnicas de emergencia para casos de siniestros; y

V.- Será motivo de suspensión ó separación del puesto la inobservacia de las medidas de protección y seguridad. DEROGADA.

Art. 81.- Para los efectos del artículo anterior, se constituirá una Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en la que tendrán participación las autoridades designadas por la Gerencia General de "la Lotería", y los representantes del Sindicato de Trabajadores de la misma, quienes elaborarán los instructivos que se consideren necesarios para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo, cuidando siempre de que no se contravengan las disposiciones contenidas en este Reglamento y en las Leyes aplicables.

Art. 82.- Los Directores y Jefes de Departamento, así como los encargados ó responsables de cualquier trabajo tienen obligación de vigilar que el personal a sus órdenes adopten las precauciones necesarias durante el desempeño de sus actividades para prevenir riesgos profesionales. A este fín están obligados a respetar y hacer que se acaten las medidas preventivas conducentes y a comunicar inmediatamente a las autoridades correspondientes de "la Lotería" la posibilidad de cualquier peligro.

Art. 83.- No podrán emplearse mujeres en labores pe

D21

ligrosas ó insalubres, salvo en caso de que se trate de personal técnico capacitado para esas labores. En todo caso, se estará siempre a lo dispuesto por las Leyes respectivas y los Convenios Internacionales suscritos por nuestro país.

Art. 84.- En los lugares en donde se desempeñen labores que se consideren peligrosas ó insalubres deberán emplearse equipos idóneos y adoptarse las medidas pertinentes para la debida protección de los trabajadores que las ejecuten. Además, en los mismos lugares se colocarán avisos que prevengan el peligro y prohiban el acceso de personas ajenas a las labores.

Art. 85.- Todo trabajador está obligado a informar oportunamente a su jefe inmediato superior acerca del funcionamiento deficiente ó de las condiciones defectuosas que aprecie en las instalaciones de todo tipo (equipo, maquinaria, etc.), que puedan constituir un riesgo.

Art. 86.- Para protección de la salud tanto del trabajador como de sus compañeros de labores, se practicará examen médico, psicológico y de capacidad, debiendo sujetarse a ellos en las fechas y lugares que "la Lotería" determine.

Los exámenes médicos, psicológicos y de capacidad son de tres tipos; de ingreso, peródico y eventuales.

Los exámenes de ingreso deben practicarse previamente a la admisión de un trabajador al servicio con objeto de comprobar que este último no tiene impedimento físico, psicológico ó falta de capacidad para el desempeño del trabajo especifico a que aspira.

Los exámenes médicos ó psicológicos periodicos tienen carácter porfiláctico y se practicarán en las fechas que determine "la Lotería".

Art. 87.- Los exámenes médicos y psicológicos eventuales, tendrán lugar en los siguientes casos:

I.- Cuando el trabajador manifieste que por emfermedad no puede desempeñar ó concurrir a sus labores;

II.- Cuando se presuma que el trabajador ha adquirido una emfermedad transmisible ó se sepa que esta ó ha estado en contacto con personas afectadas por tales padecimientos, ó bien, que tiene alguna incapacidad física ó padecimiento mental que lo convierta en no apto para su trabajo;

III.- En caso de epidemia;

IV.- Cuando el trabajador solicite cambio de área de trabajo por emfermedad profesional ó accidente de trabajo;

V.- Cuando se trate de comprobar que un trabajador se encuentra en estado de intoxicación alcohólica ó que ha ingerido drogas enervantes ó psicotrópicos; y,

VI.- Cuando el trabajador lo solicite, ó cuando lo disponga la "Lotería".

Art. 88.- Los exámenes a que se refiere el presente Capítulo, se practicarán, salvo el de admisión, dentro de las horas de labores del trabajador y para los periódicos se precurará establecer un rol, con objeto de que el trabajador conozca el día y la hora en que habrá de presentarse para ser examinado.

ART. 89.- De los resultados de los exámenes médicos que se practicarán a los trabajadores se deberán notificar tanto a la Sirección de Recursos Humanos como al Sindicato y a la Dirección ó Departamento de adscripción de los trabajadores.

CAPITULO XII

De los Riesgos Profesionales.

Art. 90.- En materia de riesgos profesionales y de seguridad en el trabajo se estará a lo dispuesto en este Reglamento, en la ley, en la Ley Federal del Trabajo, y en la Ley del ISSSTE.

I.- Para los efectos de este artículo será reportado como accidente de trabajo los que se realicen en las circunstancias y con las carácteristicas que especifica la Ley Federal del Trabajo, así como aquellas que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe su trabajo, ó viceversa.

II.- Al ocurrir un riesgo profesional fuera de, cen-

tro de trabajo, la Lotería proporcionará de inmediato, la atención necesaria, y de no estar en posibilidades de proporcionar atención médica de emergencia, la Lotería cubrirá el importe de la atención que el trabajador hubiere recibido.

III.- La Lotería hará el pago de los salarios y las indenmizaciones correspondientes en caso de riesgos profesionales, de acuerdo con lo establecido en la Ley del ISSSTE y en la ley Federal del Trabajo. Dichas indenmizaciones no estarán sujetas a descuento alguno. Para los efectos de este artículo se considerará a todos los trabajadores que presten sus serviciosa la Institución cualquiera que sea su contratación, categoría ó relación de mando.

IV.- En caso de accidente ó emfermedad profesional el trabajador tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

Asistencia médica, quirurgica y farmaceutica, hospitalización y aparatos de prótesis y ortopédia que sean necesarios.

CAPITULO XIII

De los Estímulos y Recompensas

Art. 91.- "La Lotería" gará estímulos y recompensas a los trabajadores que se distingan por su asistencia, puntualidad en el trabajo, independientemente de los que establece la Ley de Estímulos y Recompensas a los Funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales.

Art. 92.- Para los efectos del artículo anterior, se constituirá una comisión mixta de estímulos y recompensas, en la que intervendrán por un lado las personas que designe el Titular y por el otro los representantes que designe el Sindicato.

I.- El trabajador que durante seis meses continuos de trabajo efectivo, no incurra en falta alguna de asistencia, será premiado con la cantidad equivalente a diez días de salario.

II.- El trabajador que durante seis meses continuos de trabajo efectivo no incurra en falta de pun-

tualidad ni de asistencia, tendrá derecho a veinte días de salario.

III.- Los premios a que se refieren las dos fracciones anteriores se otorgarán al trabajador aún cuando falte por enfernedad debidamente comprobada hasta por seis días habiles en el semestre.

IV.- Para los estímulos y recompensas anuales serán evaluados por la Comisión Mixta, que para estos efectos se tiene disignada, y, que otorgarán en la siguiente forma:

V.- Los trabajadores sindicalizados se dividiran en 4 grupos con el mismo número de integrantes en cada uno de ellos. Los cuales serán formados anualmente y por la misma Comisión.

VI.- Los esímulos y recompensas anuales consistiran:

a) Se otorgarán 4 premios de $ 50,000.- cada uno para los primeros lugares de cada grupo y diploma.

b) Se otorgarán 4 premios de $ 30,000.- para cada uno de los segundos lugares de cada grupo y diploma.

c) Se otorgarán 4 premios de $ 20,000.- para cada uno de los terceros lugares de cada grupo y diploma.

d) Se otorgarán 4 premios consistentes en 15 días de salario para cada uno de los cuatro lugares de cada grupo y diploma.

e) Se otorgarán 4 diplomas para cada uno de los quintos lugares de cada grupo.

f) El trabajador que acumule cinco estímulos anúales se hará acreedor a un premios especial de $ 100,000.-

VII.- La Lotería otorgará becas para instituciones educativas en el país y en el extranjero.

Art. 93.-- Los estúmulos y recompensas no son incompartibles entre sí pudiendo otorgarse varios a una misma persona cuando el trabajador así lo amerite.

Art. 94.- Los estímulos y recompensas anuales que se hace referencia el artículo 92 fracciones IV, V y VI incisos a al f se cubrirán con el presupuesto que se asigne al programa,

el cual en ningun caso será inferior a DOS MILLONES DE PESOS M.N. Dichos premios deberán cubrirse en el mes de marzo de cada año.

Art. 95.- El otorgamiento de los estímulos y recompensas se harán de acuerdo con lo que establece este Reglamento.

Art. 96.- El trabajador que haya cumplido 30 años de servicio en la Lotería, se hara acreedor a una compensación especial consistente en $ 150,000 M.N.

El trabajador al Servicio de la Lotería, al momento de retirarse gozará de una compensación consistente en $ 10,000 M.N. por cada año de servicios prestados a la Institución.

CAPITULO XIV

De las Sanciones y Disposiciones Disciplinarias.

Art. 97.- El incumplimiento de los trabajdores a las disposiciones de "la Lay" y de este Reglamento se sancionará en los siguientes términos:

I.- Con amonestación verbal con apercibimiento de sanción mayor;

II.- Con amonestación escrita;

III.- Con suspensión temporal en sueldo y funciones hasta por ocho días, salvo lo dispuesto en el último párrafo de la fracción II del artículo 15 de este Reglamento;

IV.- Con remoción a centro de trabajo distinto;

V.- Con cese ó baja.

Art. 98.- Se entiende por amonestación la llamada de atención verbal ó escrita que se hace al trabajador que ha incurrido en una conducta inconveniente, con el propósito de corregirla. La amonestación escrita se hará constar en el expediente del trabajador.

Habrá lugar a que un trabajador sea amonestado verbalmente, cuando se muestre negligente en el cumplimiento de sus obligaciones demostrando poco interés por "la Lotería" ó cuando su conducta resulte incompatible con las labores que se llevan a cabo en la misma.

Habrá lugar a que un trabajador sea amonestado verbalmente y en forma privada, siempre y cuando esto sea en presencia de un representante del Sindicato, cuando se muestre

negligente en el cumplimiento de sus obligaciones demostrando poco interés por la Lotería ó cuando su conducta resulte incompatible con las labores que se llevan a cabo en la misma.

Art. 99.- La amonestación se formulará por escrito y en la misma se aprecibirá al trabajador que en caso de reincidencia se hará acreedor de una sanción mayor. Procederá la imposición de esta sanción en los siguientes casos:

I,- Cuando el trabajador no sea respetuoso y atento en el trato con sus superiores, compañeros y subalternos;

II.- Cuando muestre reiteradamente un actitud negativa en el trato de los asuntos oficiales con el personal de "la Lotería" ó de otras dependencias;

III.- Cuando no desempeñe sus labores con cuidado, esmero y eficiencia.

IV.- Cuando no colabore en los casos en que sea requerido para ello, en la realización de tarcas que tengan relación con su oficio ó especialidad, aunque no sean las que corresponden a su puestro. DEROGADA.

V.- Cuando haga propaganda de cualquier índole durante las horas de trabajo; DEROGADA.

VI.- Cuando aproveche los servicios de sus subalternos en labores ajenas a las oficiales;

VII.- Cuando abandone, sin causas justificada, sus labores;

VIII.- Cuando no registre sus asistencias y no se presente en la sección ó área de trabajo de su adscripción dentro de los diez minutos siguientes, a la hora de entrada.

IX.- Cuando no se reporte en los casos de enfermedad en el término señalado en este reglamento, a menos que acredite imposibilidad para hacerlo.

X.- Cuando no se encuentre en el lugar por él señalado en el caso de la fracción anterior, a menos que demuestre que fue trasladado para su atención a lugar diverso.

XI.- Cuando utilice los recintos oficiales para reuniones

nes de cualquier índole, sin contar con la autorización respectiva;

XII.- Cuando no guarde la reserva necesaria sobre los asuntos oficiales de que tuviera conocimiento, especialmente tratándose de aquéllos que requieran discreción;

XIII.- Cuando denigre a sus superiores y fomente por cualquier medio la desobediencia a su autoridad.

XIV.- Cuando desatienda las órdenes de ssus superiores relativas al cumplimiento de las funciones que tenga encomendadas;

XV.- Cuando abandone el servicio sin haber hecho entrega del mismo y, en su caso, de los bienes, valores, equipos, etc., que le hubieran sido confiados;

XVI.- Cuando sobrevenga una tercera exhortación ó un segundo extrañamiento: y, DEROGADA.

XVII.- En general, por no dar cumplimiento a las obligaciones que para el trabajo se deriven del presente Reglamento ó por incurrir en actos y omisiones prohibidas por el mismo, independientemente de que dichos actos u omisiones ameriten una sanción distinta.

Art. 100.- La suspensión provisional del trabajador en el desempeño de sus labores, privará a éste del derecho a percibir el salario correspondiente al término que abarque la suspensión.

Art. 101.- El trabajador se hará acreedor a suspensión, con la correspondiente privación del sueldo, en los siguientes casos:

I.- De un día, por tener seis retardos menores o tres mayores injustificadamente en la misma quincena;

II.- De dos días cuando el trabajador falte injustificadamente, es decir, sin aviso a sus labores, más el día no devengado; DEROGADA.

III.- De dos días por marcar ó firmar por otro trabajador la tarjeta ó lista de control de asistencia;

IV.- De dos días, más el día no devengado por no encontrarse en su domicilio el trabador que haya solicitado la visita médica ó el que a jicio del médico no requiera incapacidad;

V.- De uno a tres días, por reunir dos amonestaciones que provengan de la misma causa, ó tres, di derivan de causas distintas, salvo que en este Reglamento se establezca una sanción distinta;

VI.- De uno a tres días, cuando por imprudencia cause daños materiales a la herramienta, equipo de trabajo, enseres ó vehículos de "la Lotería", sin perjuicio de que repare el daño ó pueda rescindírsele el contrato si se dan las circunstancias a que se refiere este mismo Reglamento;

VII.- De tres a ocho días, por desobedecer las instrucciones u órdenes de sus superiores tratándose de las labores correspondientes a su puesto, ó similares ó conexas;

VIII.- De tres a ocho días, por no cumplir con las medidas de seguridad e higiene; y,

IX.- De tres a ocho días, por incurrir en injurias ó malos tratos contra sus jefes, compañeros ó subalternos, contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro ó fuera del servicio.

Art. 102.- Habrá lugar a cese de un trabajador ó a tramitar, en su caso, la terminación de los efectos de su nombramiento de acuerdo con lo que dispone el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en los siguientes casos;

I.- Cuando realice actos de violencia ó amagos graves, contra sus jefes ó compañeros ó contra los familiares de uno u otros dentro ó fuera de las horas de servicio, derivados de conflicto surgidos en el trabajo.;

II.- Cuando incurra en faltas de probidad y honradez cualquiera que sea el monto de lo sustraido, siempres y cuando sea condenado por el juez correspondiente.

III.- Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada;

IV.- Cuando incurra en abandono de empleo;

V.- Cuando cometa actos inmorales durante el trabajo,

VI.- Cuando por su imprudencia, descuido, negligencia ó dolo, ponga en peligro la normal realización de los sorteos, causando la suspensión de los mismos ó la elaboración, publicación y distribución de las listas oficiales de premios, ó el pago oportuno de éstos;

VII.- Cuando desobedezca de una manera reiterada y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;

VIII.- Cuando concurra al trabajo en estado de embriaguez ó bajo la influencia de narcóticos, drogas enervantes ó psicotrópicos;

IX.- Cuando realice actos de violencia contra los edificios, objetos cualesquiera otros bienes pertenecientes a "la Lotería",

X.- Cuando falte al cumplimiento del presente Reglamento;

XI.- Cuando sea privado de la libertad por sentencia ejecutoria; y,

XII.- En los casos que señale "la Ley".

Art. 103.- Para la imposición de sanciones consistentes en cese del trabajador ó suspensión, salvo que ésta provenga de faltas injustificadas, se seguirá el siguiente procedimiento:

I.- Inmediatamente que el trabajador incurra en actos u omisiones que implique dicha sanción, el Director ó Jefe del Departamento correspondiente de adscripción del trabajador dará conocimiento al Director de Recursos Humanos;

II.- El funcionario mencionado ordenará que se lleve a cabo la investigación correspondiente durante cuya secuela será escuchdo el trabajador afectado, ya-

sea por el propio funcionario ó por la persona que éste comisione al efecto. También se recibirá la opinión por escrito del Director ó Jefe de Departamento de adscripción del presunto transgresor;

III.- En todo caso, el Director de Recursos Humanos ordenará que se levante el acta respectiva, con intervención de dos testigos y del interesado;

IV.- En el caso de trabajadores de Base, la Dirección de Recursos Humanos solicitará del Sindicato de Trabajadores de la Lotería Nacional la designación del representante a que se refiere el artículo 46 Bis de la citada Ley burocrática; y

V.- Satisfecho el procedimiento que antecede, el director de Recursos Humanos, determinará la sanción aplicable, pero si esto tiene como consecuencia el cese del trabajador, deberá someter el dictamen correspondiente a la consideración del Titular y el Sindicato ó del Oficial Mayor de la Lotería ó enviar la documentación respectiva para su trámite al departamento Consultivo Jurídico de la Institución.

Art. 104.- En caso de que el trabajador habiendo sido citado en tiempo y forma, no compareciere para ser escuchado sín causa justificada el procedimeinto se sequirá en rebeldia así mismo a la autoridad ó a representante de la misma.

Art. 105.- Si el trabajador desearé probar alguna circunstancia atenuante en su defensa, le será recibida la pruba relativa siempre que su desahogo pueda hacerse en un término no mayor de 8 días a 15 días.

Art. 106.- Para la determinación de la sanción que correspondа se tomarán en cuenta las circunstancias del caso, los antecedentes del trabajador, la gravedad de sus faltas y las consecuencias originadas por ella.

Art. 107.- "El Titular" de "la Lotería" podrá revocar ó modificar la decisión que imponga al trabajador una sanción.

CAPITULO XV
De las prestaciones Socio Economicas.

Art. 108.- Independientemente de lo establecido en la Ley y en este reglamento la Lotería otorgará a sus trabajadores las siguientes prestaciones:

I.- Diez días habiles de licencia con goce de sueldo al trabajador que contraiga matrimonio y un mes de salario integro por una sola vez.

II.- Campos deportivos y ayudas económicas para el fomento del deporte.

III.- Servicio de Guarderias Infantiles para los hijos de los trabajadores en los centros de trabajo establecidos.

IV.- Servicio Médico para los trabajadores en activo, pensionados ó jubilados y sus familiares.

V.- Servicio de reeducación y readaptación de invalidos.

VI.- Servicio de ambulancia.

VII.- Atención Médica domíciliaria y foranea.

VIII.- El trabajador dado de baja por cese ó renuncia y que haya prestado sus Servicios durante un minimo de seis meses, conservará durante tres meses siguientes a la fecha de baja, el derecho a recibir tanto el como sus familiares las prestaciones sociales establecidas en este capítulo.

IX.- Los trabajadores en activo, pensionados ó jubilados y sus familiares disfrutarán de los servicios médicos que proporcionan los Sanatorios Mocel, Durango e Infantil Privado.

X.- Los trabajadores de base tendrán derecho a una prima de antigüedad que consistirá en el importe de 12 días de salario por cada año de Servicio, determinando para este fín la percepción que tenga el trabajador en el momento de su retiro.

La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo siempre que hayan cumplido quince años de servicio por lo menos, Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación ó injustificación del despido.

La prima de antigüedad a que se refiere esta fracción se cubrira a los trabajadores y a falta de éste a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

XI.- El trabajador al cumplir 30 años de servicio en la Lotería, tendrá derecho automáticamente a ser ascendido una categoria.

XII.- El trabajador que al cumplir 55 años de edad y un mínimo de 15 años de servicio en la Lotería, tendrá derecho automáticamente a ser ascendido dos categorías.

XIII.- Pago de protesis dentales hasta de un 100%, al titular y 75% a sus dependientes económicos.

XIV.- Pago por concepto de lentes en un 100%, el titular y hasta 75% a sus dependientes económicos.

XV.- Pago de aparatos ortopedicos para el titular y sus dependientes economicos en un 100%.

XVI.- Dotación en Bonos para compra de viveres y artículos de primera necesidad con un importe de $ 1,800.00 mensuales.

XVII.- Ayuda para compra de útiles escolares con un importe de $ 2,000.00 por una sola vez al año.

XVIII. Con motivo del fallecimiento del trabajador sus deudos tendrán derecho a un importe de $16,000.00 para gastos de emergencia y de $10,000.00 en caso de fallecimiento de un dependiente económico.

XIX.- Para efectos del festejo que por el día del trabajador de:

Intendencia, Mantenimiento, día del Tipografo, del Glosador, de la emfermera y de la mujer, estos trabajadores contarán con un estimulo consistente en un importe de $1,000.00

XX.- Con motivo del día de la madre y del día del padre el trabajador ó trabajadora que lo sean gozarán de un estimulo consistente en un importe de $2,000.00 además el día de la madre todos los trabajadores tendran derecho a la contidad de $ 2,000.00

XXI.- Con motivo del día de Reyes los trabajadores recibirán como ayuda por este festejo un importe de $2,000.00

XXII.- La Lotería otorgará becas para los hijos de los trabajadores que sobresalgan en sus estudios en la siguiente forma:

116

Enzeñanza media.

Primero de Secundaria	$800.00 por mes
Segundo de Secundaria	$1,000.00 por mes
Tercero de Secundaria	$1,300.00 por mes
Media Superior	$1,600.00 por mes
Superior	$2,000.00 por mes

XXIII.- El pago de Impuestos sobre la Renta, que causen las percepciones a que tengan derecho los trabajadores correra por cuenta de la Lotería Nacional.

XXIV.- Pago de gastos funerarios hasta por un importe de $25,000.00 para dependientes del trabajador y en su caso a sus deudos.

XXV.- El pago de marcha lo hará la Lotería a los deudos del trabajador por un total de 6 meses de salario y prestaciones.

XXVI.- La Lotería otorgará préstamos al personal que tenga más de seis meses de servicio, por un equivalente a tres meses de salario.

XXVII.- Con motivo del dia del niño la Lotería promoverá junto con el Sindicato un festival alusivo para los hijos de los trabajadores, proporcionando la Lotería juguetes para los niños menores de doce años según relación de censo médico que al efecto se formule con la aprobación del Titular y del Sindicato.

XXVIII.- El fonde de ahorra será constituido con la aportación de dos días de salario por parte del trabajador y de tres días de salario por parte de la Lotería, mensualmente; dicho fondo será entregado junto con los intereses generados, en la segunda quincena del mes de noviembre a cada trabajador.

XXIX.- La Lotería proporcionará a sus trabajadores servicio de comedor a precios módicos de acuerdo con el Sindicato.

XXX.- El pago de la prima de vacaciones consistente en $600.00 de cuota fija y el 25% del sueldo de 13, 15 y 18 días respectivamente, la Lotería cubrirá un 100% más en cada uno de los períodos vacacionales.

CAPITULO XVI

Capacitación y Desarrollo Integral de los Trabajadores.

Art. 108.- En cumplimiento de "la Ley", "la Lotería" promoverá y dará a sus trabajadores las facilidades necesarias, compatibles con sus necesidades de recursos humanos, para mejorar su preparación técnica ó científica necesaria para superar la calidad de su trabajo. A su vez, los trabajadores de la "Lotería" deberán asistir a los cursos, conferencias, seminarios, etc. de perfeccionamiento y superación personal, que la Institución programe al efecto.

Art. 109.- Las becas que otorgue "la lotería", comprenderán los campos tecnológicos, cientificos, humanistas, de administración y demás necesarias para la superación de los trabajadores becarios y el mejoramiento de las funciones a cargo de "la Lotería".

Art. 110.- El trabajador que obtenga una beca conservará los derechos sobre su plaza durante el tiempo que disfrute de ella.

Art. 111.- A través de los órganos respectivos, "la Lotería" y el "Sindicato" estimularán el desarrollo de la cultura física de los trabajadores organizando eventos deportivos periódicamente y proporcionándoles equipos, personal técnico y campos para prácticas.

Igualmente patrocinarán eventos culturales y artísticos para la elevación social del trabajador y de sus familiares.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación, debiendo enviarse un ejemplar del mismo al Tribunal para su registro.

Artículo Segundo.- Las circulares, los convenios y todas aquellas prestaciones que hasta la fecha viene disfrutando el personal, continuarán en vigor en la forma que se vienen prestando y siguiendo la costumbre.

Artículo Tercero.- Cada dos años deberá revisarse el presente reglamento a petición de la Lotería ó del Sindicato. En caso de oposición de alguna de las partes citadas, la otra podrá ocurrir ante el Tribunal para que decida.
Si ninguna de las partes solicita la revisión, se entenderá prorrogada la vigencia del Reglamento para el Bienio siguiente.

118

El presente proyecto del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo que nos permitimos presentar a su atenta y distinguida consideración, representa el legítimo derecho de los trabajadores sindicalizados de la Lotería Nacional para una mejor convivencia laboral.

A T E N T A M E N T E .

" POR UNA ASISTENCIA EFECTIVA AL SERVICIO DE PUEBLO "

Por el Comité Ejecutivo

C. VICTOR BUENDIA FUENTES.
SECRETARIO GENERAL.

C. GENARO BRAVO SANTUARIO.
SRIO. INT. TRAB. Y CONFL.

R.S. 9/39

T.A.-1
12-9194

FEDERAL DE
Y A TRAJE

México, Distrito Federal, a veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.- - - - - - - - - - -

AGREGUESE a sus autos el oficio 746 de dos de septiembre del año en curso, suscrito por los CC.- Victor Buendia Fuentes y Genaro Bravo Santuario, en su carácter de Secretarios General e Interino de Trabajo y Conflictos respectivamente del Sindicato de -- Trabajadores de la Loteria Nacional.- - - - - - - - -

Visto el escrito de cuenta téngase por recibido el estudio de las nuevas Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato antes citado, para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - - - - - - - --

Notifíquese por estrados.- Lo proveyeron y firmaron los CC. Magistrados que integran el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.- Doy fe.- - - --

TERCER ARBITRO PRESIDENTE.

LIC. ANDRES MELO ABARRATEGUI.

G. REPTE. GOB. FEDERAL. MAG. REPTE. TRABAJADORES.

LIC. ENRIQUE TAPIA ARANDA. LIC. HIRAM MENDOZA Y FUENTES.

SRIO. GENERAL DE ACUERDOS.

LIC. ANTONIO BURELO ROMERO.

[redacted] fecha 7 OCTUBRE de 19 5

Se notificó a las partes el acuerdo que antecede, por los estrados de este H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.- Conste.

El Srio. Gral. de Acuerdos.